



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1695-SPA-1290

Folio: PAOT-05-300/200- 01769 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1695-SPA-1290**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene dos perros, los cuales por las tardes alrededor de las 12 del día (...) los saca a tomar el sol y los amarra en un poste, con un lazo (...) están desnutridos, uno de ellos que es de pelo corto, tiene lesiones en todo su cuerpo (...) no se le atiende ya que sigue en la misma situación día con día, extrema desnutrición, y el otro ejemplar, tiene el pelo más largo por lo cual es difícil detectar alguna enfermedad o lesión en la piel, pero de igual manera luce con peso bajo y su pelaje desatendido (...) [Ubicación de los hechos: Calle 5, número 295 A, interior C-1, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Calle 5, número 295 A, interior C-1, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 5, número 295 A, interior C-1, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, hembra, de atributo libremente al interior del inmueble, las cuales respondían a los nombres de "Loba", mestiza, pelaje color miel, de 3 años aproximadamente y "Lady" de raza bóxer, pelaje color blanco, de 5 años aproximadamente, ambas presentaban condición corporal acorde a su talla, sin signos de estrés. La responsable de los ejemplares caninos refirió que ocasionalmente las amarraba a un poste para que tomen el sol, son alimentadas con pollo y comida casera dos veces al día, y contaban con agua a libre acceso. Al momento de la diligencia, "Lady" presentaba una aparente pododermatitis, la cual, a dicho de la responsable, estaba siendo tratada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1695-SPA-1290

Folio: PAOT-05-300/200- 01769 -2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 5, número 295 A, interior C-1, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, hembra, deambulando libremente al interior del inmueble, las cuales responden a los nombre de "Loba", mestiza, pelaje color miel, de 3 años aproximadamente y "Lady" de raza bóxer, pelaje color blanco, de 5 años aproximadamente, ambas presentaban condición corporal acorde a su talla, sin signos de estrés o aislamiento. La responsable de los ejemplares caninos refirió que ocasionalmente las amarraba a un poste para que tomen el sol, son alimentadas con pollo y comida casera dos veces al día, y contaban con agua a libre acceso. Al momento de la diligencia, "Lady" presentaba una aparente pododermatitis, la cual, a dicho de la responsable, estaba siendo tratada.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.: Lic. Mariana Boy Tamborelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_DF_Procuradora@pabto.org.mx
KCH/HAGM/AT/